

RESOLUCIÓN NÚMERO 2977 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7435-24"

Página 1 de 19

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número E07435-24**, el día cuatro (04) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), el señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, identificado con cédula número 1.032.423.415 expedida en Bogotá D.C., quien funge como Representante Legal de **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S** identificada con NIT **901.452.866-9**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE B LOS ARBOLES** ubicado en la vereda **MAICENA BAJA** jurisdicción del municipio de **GENOVA**, identificado con Folio de Matrícula número **282-5586** y ficha catastral **094**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 29 de julio del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio **SRCA-AICA-395-07-24** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso **agrícola**, presentada por el señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, identificado con cédula número 1.032.423.415 expedida en Bogotá D.C., quien actúa como Representante Legal de **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S** identificada con NIT **901.452.866-9**, en beneficio del predio denominado: **LOTE B LOS ARBOLES** ubicado en la vereda **MAICENA BAJA** jurisdicción del municipio de **GENOVA**, identificado con Folio de Matrícula número **282-5586** y ficha catastral **094**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el anterior Acto Administrativo, le fue notificado a **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S** por intermedio del Representante Legal **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, al correo electrónico jmarin@baikafuit.com el día 29 de julio de 2024 con radicado 10372-24.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", el día 31 de julio de 2024, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Génova - Quindío y, en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación con el objetivo de verificar:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2977 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7435-24"

Página 2 de 19

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico.
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres agrícolas de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita.
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados.
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación.
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes.
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución.
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, el día 15 de agosto de 2024 para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica, el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
 CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: AGRÍCOLA GÉNOVA ZOMAC SAS
 Identificación: 901452866-9
 Expediente: 7435-24
 Municipio: GÉNOVA
 Vereda: MAICENA BAJA
 Predio: LOS ÁRBOLES
 Correo electrónico: splata@baikafruit.com
 Dirección del propietario: Cr42 # 5 sur – 145, piso 11, oficina 111
 Teléfono/celular: 3116706215
 No de Ficha Catastral: 633020001000000170032000000000 según SIG-Quindío
 No de Matrícula Inmobiliaria: 282-5586
 Área Total del Predio: 160986.83 m² según SIG-Quindío
 Clasificación del Predio: Rural
 Fecha de Visita: 15/08/2024

• **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO

PREDIO	Latitud	Longitud	Altura (msnm)
633020001000000170032000000000	4°15' 59.33"	-75°45' 38.75"	2000

• **Descripción del Sitio:**

Este se localiza en la zona rural del municipio de Génova, ingresando por la entrada al Batallón de Alta Montaña.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

• **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea:

Provincia Hidrológica:

Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Captación: X
 Aducción: X
 Desarenador:
 Planta de Tratamiento de Agua Potable:
 Red de Distribución: X
 Tanque: X

RESOLUCIÓN NÚMERO 2977 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7435-24"

Página 3 de 19

• **Tipo de Captación (Marque con X):**

- Cámara de toma directa _____
 - Captación flotante con elevación mecánica _____
 - Muelle de toma _____
 - Presa de derivación _____
 - Toma de rejilla _____
 - Captación mixta _____
 - Toma lateral _____
 - Toma sumergida _____
 - Otra _____
- Toma directa

• **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y de acuerdo con el rendimiento hídrico de la unidad de drenaje para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

Tabla 1. Balance Hídrico quebrada Innominada Tributaria quebrada Los Árboles

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (l/s)	9.22	8.42	8.66	9.15	8.99	7.44	5.50	4.24	3.71	4.89	8.71	10.52
Q_{ambiental} (25%<i>l/s</i>)	2.31	2.11	2.16	2.29	2.25	1.86	1.37	1.06	0.93	1.22	2.18	2.63
Q_{disponible} (l/s)	6.91	6.31	6.50	6.86	6.74	5.58	4.13	3.18	2.78	3.67	6.53	7.89

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición:** No, infraestructura no construida.
- **Estado de la Captación:** Infraestructura no construida.
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- **Continuidad del servicio:** 24 horas
- **Tiene servidumbre:** N/A

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
<i>Bocatoma quebrada Innominada Tributaria quebrada Los Árboles</i>	4°15' 59.33"	-75°45' 38.75"	2000

Observaciones de la Captación:

El sistema de captación propuesto consistirá en instalación de dique artesanal con costales y manguera de 1/2", para conducir el agua hasta un tanque de control, para posterior almacenamiento en tanque tipo australiano capacidad 20000.



Fotografía 1. Sitio donde se propone la captación del sistema

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación sobre la quebrada Innominada Tributaria quebrada Los Árboles, al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento toma el siguiente código ya que hace parte de la subcuenca del río Barragán, la cual hace parte de la cuenca del río La Vieja.

Quebrada Innominada Tributaria quebrada Los Árboles: 261215401520602

RESOLUCIÓN NÚMERO 2977 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7435-24"

Página 4 de 19

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):
Quebrada

Nombre de la Fuente: Innominada Tributaria quebrada Los Árboles

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación en general, bosque nativo y cultivos de aguacate

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: único

Nombre del Tramo: único

Descripción del Tramo: único

Longitud (Km): Sin cartografía disponible.

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Sin cartografía disponible.

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Final de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Sin cartografía disponible.

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con la información aportada por el solicitante se dará uso agrícola al agua, a continuación, se presenta el uso que se da el agua según la solicitud y la información encontrada en la visita.

AGRICOLA

En el predio se realiza el cultivo de aguacate Hass, la información técnica aportada establece uso del agua para labores de fumigación y fertilización. De acuerdo con la información aportada en la solicitud a continuación se presenta la demanda de agua el predio, aclarando que, si bien la imagen dice predio El Jardín, de acuerdo con el radicado 8220-24 corresponde al predio Los Árboles.

Tabla 6. Caudal de agua solicitado por empresa AGRICOLA GENOVA ZOMAC SAS

Uso del Agua	Módulo de consumo		Cantidad (Hectáreas)	Caudal requerido (litros/segundo)
	Cantidad	Unidad		
Agrícola	0.01	Litro/segundo-hectárea	23.3	0.233
Caudal Total				0.233

Elaborado por: CRQ/Quindío

El predio donde se realiza la captación y se propone uso del agua se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-2 y 6pe-2, de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

7p-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve moderadamente escarpado con pendientes del 50 al 75%, localizadas en las laderas de la alta montaña de Salento, Calarcá, Córdoba, Pijao, Génova, Caicedonia y Sevilla. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas) con recubrimiento parcial de cenizas volcánicas. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales protectores de las fuentes y nacimientos de agua (FPR). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, siembra en contorno y labranza manual.

6pe-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío húmedo y relieve fuertemente quebrado, localizadas en las laderas de la alta montaña de Génova y Sevilla. Los suelos se han originado del manto de alteración de rocas metamórficas (esquistos, anfíbolitas) con recubrimientos discontinuos de cenizas volcánicas. La capa vegetal varía de delgada a gruesa (18 a 50 cm), con moderados contenidos de materia orgánica, saturación de aluminio del 30 al 60%, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad baja. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales productores (FPD). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, siembra en contorno, fertilización según el tipo de cultivo y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción): No aplica

DRMI SALENTO:

DRMI GÉNOVA:

DRMI CHILI BARRAGÁN:

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2977 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7435-24"

Página 5 de 19

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica

ZONA TIPO A: ___
 ZONA TIPO B: ___
 ZONA TIPO C: ___

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó otros usuarios, revisando la base datos de Concesiones otorgadas se determinó que el cauce superficial es afluente del cauce que abastece al ASOCIACION USUARIOS ACUEDUCTO DE LA COCA BARRAGAN que tiene los siguientes caudales concesionados:

USO	CAUDAL (l/s)
DOMESTICO	0.72
PECUARIO	0.19
AGRICOLA	0.29

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

De acuerdo con los aspectos encontrados en la visita y la revisión de los planos y memorias aportadas, se deberá aportar memorias técnicas de las obras de captación que demuestre la capacidad de caudal a captar, las obras de captación deben garantizar que el caudal fluya de manera continua en el cauce. De igual forma se deben presentar memorias técnicas de la estructura de control y reparto, demostrando el caudal de diseño. Por lo tanto, no se aprueban planos.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se recomienda evaluar la compatibilidad del proyecto agrícola de acuerdo con la normatividad referente a determinantes ambientales.
- El predio donde se realizará la captación y uso del agua se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 6pe-2 y 7p-2 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, por lo tanto, el caudal a concesionar solo se autoriza para el desarrollo del cultivo en suelo clasificado en el grupo de manejo 6pe-2.
- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación y uso que se da, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica
Quebrada Innominada Tributaria quebrada Los Árboles	0.233	Principal	Agrícola	Río Lejos

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- La captación se realizará por gravedad.
- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.
- Se deberá aportar memorias técnicas de las obras de captación que demuestre la capacidad de caudal a captar, el cual debe ser acorde al caudal concesionado (0.233 l/s), las obras de captación deben garantizar que el caudal fluya de manera continua en el cauce. De igual forma se deben presentar memorias técnicas de la estructura de control y reparto, demostrando el caudal de diseño, se deberán aportar los planos y memorias técnicas para su revisión y aprobación, los planos deben ir firmados por el profesional correspondiente. Se debe indicar el sistema de aplicación para la fumigación y fertilización, en caso de plantear un sistema por goteo o similar (que no sea manual) se debe aportar las memorias técnicas de diseño del sistema, así como planos.
- Se aclara que por medio de este informe no se autoriza la construcción de reservorios de agua lluvias, ni de estructuras para el manejo de exceso de agua en el cultivo, ya que estas obras no hacen parte del objeto de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 2977 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7435-24"

Página 6 de 19

de concesión de aguas. Referente a reservorios para recolección de agua lluvia se indica lo siguiente de acuerdo con el Decreto 1076 del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"...ARTÍCULO 2.2.3.2.16.2. Concesión de aguas lluvias. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble.

(Decreto 1541 de 1978, art. 144).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. Aguas lluvias y construcción de obras. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros..."

- En caso de construir sistemas de almacenamiento de aguas lluvias que cumplan los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.2.16.2. del Decreto 1076 de 2015, deberá solicitar la concesión de aguas, con el fin realizar la evaluación y la viabilidad del mismo. Así mismo no se podrá hacer sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-2, debido a la alta pendiente del terreno.

- De conformidad con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río La Vieja – POMCA, se deberán acoger las siguientes recomendaciones:

Realizar prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, fertilización acorde con el cultivo, siembra en contorno y labranza mínima bajo condiciones óptimas de humedad de los suelos.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.

3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.

4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.

6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.

7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.

8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala *"...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*. Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.

10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., p

RESOLUCIÓN NÚMERO 2977 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7435-24"

Página 7 de 19

de vertimiento, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208)".

Que dando alcance al **Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA**, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario: AGRÍCOLA GÉNOVA ZOMAC SAS
Identificación: 901452866-9
Expediente: 7435-24
Municipio: GÉNOVA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta la información
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información.
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información. Se aclara que por medio de este informe no se autoriza la construcción de reservorios de agua lluvias, ni de estructuras para el manejo de exceso de agua en el cultivo, ya que estas obras no hacen parte del objeto de la solicitud de concesión de aguas. Referente a reservorios para recolección de agua lluvia se indica lo siguiente de acuerdo con el Decreto 1076 del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: "ARTÍCULO 2.2.3.2.16.2. Concesión de aguas lluvias. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble. (Decreto 1541 de 1978, art. 144). ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. Aguas lluvias y construcción de obras. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros..." En caso de construir sistemas de almacenamiento de aguas lluvias en el predio no se podrá

RESOLUCIÓN NÚMERO 2977 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA
SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7435-24"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
	<i>hacer sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 8p-2 y 8p-3, debido a la alta pendiente del terreno.</i>
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	<i>Se presenta la información</i>
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	<i>Se presenta la información</i>
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	<i>Se presenta la información</i>
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	<i>Se presenta la información</i>
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	<i>Se presenta la información.</i>
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	<i>Se presenta la información.</i>
4. Plan de Acción.	<i>Se presenta la información</i>
4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.	
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio	<i>Se presenta la información. Se aclara que por medio de este informe no se autoriza la construcción de reservorios de agua lluvias, ni de estructuras para el manejo de exceso de agua en el cultivo, ya que estas obras no hacen parte del objeto de la solicitud de concesión de aguas. Referente a reservorios para recolección de agua lluvia se indica lo siguiente de acuerdo con el Decreto 1076 del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:</i>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2977 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA
SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7435-24"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.	<p>"...ARTÍCULO 2.2.3.2.16.2. Concesión de aguas lluvias. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble. (Decreto 1541 de 1978, art. 144). ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. Aguas lluvias y construcción de obras. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros..."</p> <p>En caso de construir sistemas de almacenamiento de aguas lluvias en el predio no se podrá hacer sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 8p-2 y 8p-3, debido a la alta pendiente del terreno.</p>
<p>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</p>	Se presenta la información
Campañas Educativas (Ley 373/1997)	Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" ; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurandó el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2977 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7435-24"

Página 10 de 19

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento agrícola en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- í. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de maderas;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2977 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7435-24"

Página 11 de 19

- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"*

"ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión. *La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye

RESOLUCIÓN NÚMERO 2977 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7435-24"

Página 12 de 19

una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 132, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 2977 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7435-24"

Página 13 de 19

permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, *"Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"*, reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, *"Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones"*, expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: *"Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización"*.

Que el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 *"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2977 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7435-24"

Página 14 de 19

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 663 del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) "*Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024*"

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.*"

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "*los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso.*"

Que conforme lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2977 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZÓMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7435-24"

Página 15 de 19

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1.- Que, el día 15 de agosto de 2024, se procede a realizar visita técnica al predio objeto de concesión, por personal adscrito a esta Corporación, con base en este se elaboró el Informe Técnico, transcrito líneas atrás, indicando que: *"El sistema de captación propuesto consistirá en instalación de dique artesanal con costales y manguera de 1/2", para conducir el agua hasta un tanque de control, para posterior almacenamiento en tanque tipo australiano capacidad 20000"*, tomando el agua de la fuente hídrica Innominada Tributaria quebrada Los Árboles, al interior del predio, localizado así:

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
<i>Bocatoma quebrada Innominada Tributaria quebrada Los Árboles</i>	4°15' 59.33"	-75°45' 38.75"	2000

2.- Que, la parte interesada manifiesta, durante la visita técnica en mención, que el agua captada se destinara para labores de fumigación y fertilización (uso agrícola), según esto, se procede a calcular las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación, recomendando otorgar un caudal de 0.233 l/s.

AGRICOLA

En el predio se realiza el cultivo de aguacate Hass, la información técnica aportada establece uso del agua para labores de fumigación y fertilización.

Uso del Agua	Módulo de consumo		Cantidad (Hectáreas)	Caudal requerido (litros/segundo)
	Cantidad	Unidad		
Agrícola	0.01	Litro/segundo-hectárea	23.3	0.233
Caudal Total				0.233

3.- Que durante la visita técnica realizada al predio objeto de la concesión, **no se evidenció** la existencia de derivaciones de riego, usuarios y/o actividad que pudiese ser afectada con los requerimientos de la concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución; tampoco se presentaron personas con derecho o interés a oponerse a esta, ni personas que puedan verse afectadas con los aprovechamientos; no obstante, revisando la base datos de Concesiones otorgadas se determinó que el cauce superficial es afluente del cauce que abastece la ASOCIACION de USUARIOS ACUEDUCTO DE LA COCA BARRAGAN.

4.- Que, del informe técnico transcrito líneas atrás, producto de la visita realizada por parte de esta Corporación, cotejado con la documentación técnica aportada, se puede inferir que, **no es viable** la aprobación de los planos, tal como se expuso en el citado informe:

"De acuerdo con los aspectos encontrados en la visita y la revisión de los planos y memorias aportadas, se deberá aportar memorias técnicas de las obras de captación que demuestre la capacidad de caudal a captar, las obras de captación deben garantizar que el caudal fluya de manera continua en el cauce. De igual forma se deben presentar memorias técnicas de la estructura de control y reparto, demostrando el caudal de diseño. Por lo tanto, no se aprueban planos" (subrayado fuera de texto).

5.- Teniendo en cuenta que, del informe técnico en mención concluye que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS, NI OBRAS DE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN**, toda vez que estos deben contener las siguientes condiciones:

"Se deberá aportar memorias técnicas de las obras de captación que demuestre la capacidad de caudal a captar, el cual debe ser acorde al caudal concesionado (0.233 l/s), las obras de captación deben garantizar que el caudal fluya de manera continua en el cauce. De igual forma se



RESOLUCIÓN NÚMERO 2977 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7435-24"

Página 16 de 19

presentar memorias técnicas de la estructura de control y reparto, demostrando el caudal de diseño, se deberán aportar los planos y memorias técnicas para su revisión y aprobación, los planos deben ir firmados por el profesional correspondiente. Se debe indicar el sistema de aplicación para la fumigación y fertilización, en caso de plantear un sistema por goteo o similar (que no sea manual) se debe aportar las memorias técnicas de diseño del sistema, así como planos."

6.- Que, una vez evaluada el *Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua*, aportado con la solicitud de Concesión, se observa que debe ajustar algunos ítems, por lo tanto, se procede a requerirlos mediante oficio radicado con numero 12720-24 de fecha 13 de septiembre de 2024, para que sean corregidos, subsanado esté, se analiza la viabilidad de su aprobación, así las cosas, según la Evaluación Técnica, transcrito líneas atrás,

*"De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua."*

Téngase en cuenta que, la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, es necesaria toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

7.- Que, el Informe Técnico, en mención, refiere que el predio objeto de Concesión, *"se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 6pe-2 y 7p-2 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:*

6pe-2: Son tierras aptas para establecer sistemas forestales productores (FPD). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, siembra en contorno, fertilización según el tipo de cultivo y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

7p-2: Son tierras aptas para establecer sistemas forestales protectores de las fuentes y nacimientos de agua (FPR). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, siembra en contorno y labranza manual.

8.- En consonancia con lo anterior, la Clasificación de las Tierras por su Capacidad de Uso (IGAC – Vigencia 2021), establece que, las tierras se clasifican por su capacidad de uso principalmente con base en sus limitaciones permanentes y para ello se tiene en cuenta el número y el grado de estas. La regla general establece que, si una limitación es severa, su ocurrencia es suficiente para ubicar las tierras en una clase de menor potencial para el uso comercial, sin importar que las otras limitaciones sean de menor grado. Además, por su magnitud, las limitaciones pueden ser generales y específicas; las primeras, indican las limitaciones globales referidas a la erosión, la pendiente, el suelo, la humedad y el clima ambiental; las segundas identifican la clase de limitación específica dentro de la general; por ejemplo: fertilidad, salinidad, etc.

En términos generales, las tierras de clases 6 y 7 no tienen capacidad para agricultura, excepto para cultivos específicos semi perennes o perennes, semi densos y densos y sistemas agroforestales y forestales, debido a severas limitaciones como pendientes escarpadas; eventualmente las de menor pendiente (clase 6) podrían utilizarse en ganadería; cualquiera de estas clases de uso requiere intensas prácticas de manejo y de conservación.

De igual manera, el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Vieja – POMCA, menciona que, *"Las clases por capacidad de uso agrupan suelos que presentan similar grado de potencialidades y limitaciones lo cual califica las fortalezas y riesgos de los suelos para responder a proyectos productivos o de conservación, protección u otros usos, aprovechando su máxima eficiencia sin causar deterioro de los recursos naturales.*

Según el Régimen de usos de la zonificación del POMCA del Río La Vieja, se extrae el siguiente texto para las zonas de amenaza naturales:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2977 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7435-24"

Página 17 de 19

Uso principal. Protección, recuperación para uso múltiple. Se clasifican como tales hasta tanto se realicen estudios más detallados por parte de los municipios para la toma de decisiones en la reglamentación de usos del suelo, los cuales deben determinar las zonas de amenaza alta con riesgo no mitigable, que son estrictamente zonas de protección de acuerdo con la Ley 388 de 1997.

Uso restringido. Agrosilvopastoriles. Explotación de materiales de arrastre en los cauces y terrazas aluviales de los ríos, según los lineamientos ambientales para este tipo de actividades.

Usos Prohibidos. Agricultura, usos urbanos, explotación de hidrocarburos o de minerales distintos a materiales de arrastre."

Por otra parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define las Determinantes Ambientales como: "Términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial", así las cosas, mediante Resolución No. 1688 del 29 de junio de 2023, "por medio de la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales de superior jerarquía para la ordenación del territorio en la jurisdicción de la corporación autónoma regional del Quindío – CRQ", aplicado al presente caso, el predio presenta los siguientes tipos de suelo:

Sobre los suelos 6pe-2:

Principales limitantes para el uso: Pendientes ligeramente escarpadas; erosión en grado moderado (deslizamientos, terracetos).

Usos recomendados: Cultivos de semibosque (café con sombrío); sistemas agroforestales; recuperación

Políticas de manejo: Iniciar recuperación de áreas erosionadas mediante prácticas biomecánicas; conservar la vegetación existente; implementar manejo de coberturas y sombrío propias para cada clima; cultivar especies permanentes; prohibir el pastoreo"

Sobre los suelos 7p-2, dice:

Principales limitantes para el uso: Pendientes moderadamente escarpadas; erosión en grado ligero, moderado y severo (huellas de patas de vaca).

Usos recomendados: Bosques protectores.

Políticas de manejo: Conservar la vegetación natural; suspender o eliminar toda actividad agropecuaria; repoblar las zonas taladas con especies nativas o exógenas."

9.- Del estudio de las mismas, se establece que el predio identificado con Folio de Matrícula número **282-5586**, según visita técnica realizada el día 15 de agosto de 2024, se ubican en suelo clasificado en el grupo de manejo **6pe-2** y **7p-2**, de conformidad a los determinantes ambientales en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) del río La Vieja, teniendo en cuenta que, estas son normas de superior jerarquía tal como lo dispone la Ley 388 de 1997 en su artículo 10, son de obligatorio cumplimiento y por tanto, deben ser tenidas en cuenta de manera inmediata en la toma de decisiones para las diferentes actuaciones, de sus contenidos para el abordar el tema de interés.

Las determinantes ambientales cuentan con vida jurídica propia, entendido esto como el concepto de presunción de una norma o actuación jurídica, que supone que la misma no necesita de otra actuación para poder hacerse exigible, su sola expedición es suficiente para exigir su Cumplimiento. (Concepto Rad. 31032024E2042799 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)

En ese orden de ideas, ha de tenerse en cuenta que, las *Principales Limitantes para el Uso* es por pendientes, lo cual genera movimientos en masa, aunado a ello, según concepto emitido por la Oficina Asesora de Planeación de esta Entidad, en respuesta al C.I. SRCA No. 1448, menciona que según estudios de gestión del riesgo, el predio presenta aproximadamente el 35% de su superficie en áreas de amenaza alta por movimientos en masa y, aproximadamente el 55% en amenaza media; todo ello nos permite concluir que **no** se considera viable el desarrollo de actividades agrícolas, en el predio identificado con folio de matrícula No. 282-5586.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2977 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA
SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7435-24"

Página 18 de 19

10.- Como quiera que, en la visita realizada el día 15 de agosto de 2024, se observaron unas obras con destino a recolectar aguas lluvias, no obstante, estas no hacen parte del objeto de la solicitud de concesión de aguas, por lo tanto, ha de tener en cuenta que por medio de este informe no se autoriza la construcción de reservorios de agua lluvias, ni de estructuras para el manejo de exceso de agua en el cultivo.

Por ello, si se llegase a construir *reservorios de aguas de lluvia* dentro de los predios en mención, deben iniciar una nueva solicitud de concesión, denominado **Concesión de Aguas Lluvia**, con el fin realizar la evaluación y la viabilidad del mismo, que cumpla con los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.2.16.2 y 2.2.3.2.16.2, del Decreto 1076 de 2015:

"...ARTÍCULO 2.2.3.2.16.2. Concesión de aguas lluvias. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviere varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble.

(Decreto 1541 de 1978, art. 144).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. Aguas lluvias y construcción de obras. La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros..."

11.- Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.

12.- Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **agrícola**, requerido por la sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S** por intermedio de su Representante Legal **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **agrícola**, a la Sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S** identificada con NIT 901.452.866-9, Representada Legalmente por el señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ**, identificado con cédula número 1.032.423.415 expedida en Armenia (Quindío) en beneficio de los predios: **1) LOTE B LOS ARBOLES** ubicado en la vereda **MAICENA BAJA** jurisdicción del municipio de **GENOVA**, identificado con Folio de Matrícula número **282-5586** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa:

ARTICULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, ordena **ARCHIVAR** el expediente número **E7435-24** y los documentos que en el reposan, solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **AGRICOLA GENOVA ZOMAC S.A.S** identificada con NIT 901.452.866-9, por intermedio de su Representante Legal señor **SERGIO ANDRES PLATA ORTIZ** o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2977 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA GENOVA ZOMAC S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7435-24"

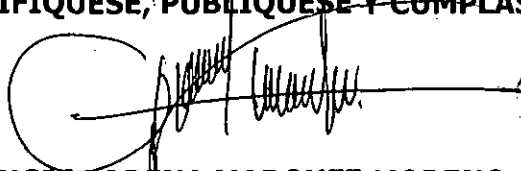
Página 19 de 19

ARTÍCULO QUINTO:- Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los tres (03) días del mes de diciembre del año 2024.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ANGIE LORENA MARQUEZ MORENO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)
Corporación Autónoma Regional del Quindío

Proyección y Aprobación Técnica: Lina Marcela Alarcón Mora. *Alarcón*
Profesional Especializado.

Proyección y Aprobación Jurídica: Carolina Guzmán Salazar
Abogada Contratista *Guzmán*